

# *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: "M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986"

///doba, 18 de abril 2024.-

## Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 32808/2023/1/CA1) venidos a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la apoderada demandada NOBIS SA, doctora María Paula Calderón en contra de la resolución de fecha 11 de enero de 2024 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, y que en su parte pertinente dispuso: "...conceder la medida cautelar solicitada, y ordenar a NOBIS, que en el término de 72 hs, de notificada suministre la medicación CLADRIBINE 10 mg denominada comercialmente "Mavenclad 10 mg", conforme prescripción médica, con cobertura al 100% por el término de tres meses..." FDO.: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES - JUEZ FEDERAL.-

## Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan los presentes autos a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de Nobis S.A., doctora Paula Mariana Calderón, en contra de la resolución de fecha 11 de enero de 2024 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba.

Se agravia en primer lugar por cuanto considera que lo decidido resulta violatorio de su derecho de defensa por cuanto se ha dictado una medida cautelar innovativa mediante la que se ha decidido interinamente de manera que recae directamente sobre la relación sustancial controvertida. Ello supone un adelanto de jurisdicción que impone una obligación de hacer idéntica a la pretensión procesal de fondo que insta la actora. De este modo, afirma que se elimina lisa y llanamente el debido proceso judicial fundado únicamente sobre lo manifestado por una de las partes apartándose de la premisa fundamental de hallar la verdad jurídica objetiva y hacer justicia en el caso concreto.

Plantea como queja que la decisión en crisis afecta al sistema de medicina prepaga.

Esgrime la inexistencia de requisitos de procedencia de una medida cautelar en ausencia del derecho sustancial, señalando que la parte actora no ha acompañado documental o información sumaria que acredite de manera evidente la violación de su mandante a una ley o contrato; por ello es que considera una evidente falta de verosimilitud del derecho invocado, a lo cual agrega que no se da en el caso la presencia del requisito del peligro en la demora.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

USO OFICIAL

Requiere la citación del Estado Nacional -Ministerio de Salud de la Nación en razón del costo de la medicación a los fines de que sea éste quien brinde la cobertura que se le reclama a su mandante.

Cita jurisprudencia en favor de su posición. Hace reserva del Caso Federal.

Corrido el traslado de ley, la parte actora contestó agravios.

Elevadas las actuaciones, se corrió vista al señor Fiscal General la cual fue evacuada, quedando la causa en estado de resolver.

**II.-** Para una mejor comprensión de lo acontecido en estos actuados, es preciso realizar una breve reseña de la causa.

Con fecha 27/12/2023 comparece la señora M., C. con patrocinio letrado del doctor Carlos Alfredo Pérez y promueve formal acción de amparo con medida cautelar en contra de NOBIS S.A. con el objeto que se condene a la demandada que provea de manera integral, al 100 % la medicación CLADRIBINE 10 mg (Mavenclad 10 mg): 12 comprimidos para el primer año de tratamiento (Dosis Total requerida: 375 mg/kg repartida en dos años: 175 mg/kg en primer año y 175 mg/kg en 2do. año de tratamiento) que le fuera prescripta para afrontar la enfermedad que padece conforme diagnóstico médico: “ESCLEROSIS MULTIPLE RR”. Cita jurisprudencia a la vez que invoca doctrina y Tratados Internacionales en favor de su postura. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

El señor Juez de grado con fecha 29/12/2023 declara la competencia del Tribunal, tiene por iniciada la acción de amparo, requiere a la accionada el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 y acoge favorablemente la medida cautelar solicitada por entender que se encuentran reunidos los requisitos que prescribe el art. 230 del código de rito, todo lo cual es materia de estudio ante esta Alzada.

Con fecha 10/1/2024 la parte actora solicita habilitación de feria y prueba la imposibilidad económica para afrontar el costo del 30% restante de la medicación indicada, pedido que con fecha 11/1/2024 es acogido por el señor juez a quo dejando a cargo de la demandada la cobertura del 100 % del medicamento.

**III.-** En relación al planteo vinculado a que el Juez de primera instancia al conceder la medida precautoria, adelanta opinión sobre el fondo, y que para la apelante ello implicaría un adelanto de jurisdicción, cabe manifestar que si bien para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, limitando la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merece especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro



# *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986”

la vida, la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de necesidad que justifica la tutela cautelar.

Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “Serú Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil” de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: “... *La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación.*”. En consecuencia, entiende este Tribunal que debe desestimarse el agravio hasta aquí tratado.

**IV.-** Pasando al estudio de los demás agravios esgrimidos por la demandada, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar otorgada. Ello así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que, para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “superficialidad del conocimiento judicial” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “...*un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...*” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “*el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal*” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

USO OFICIAL

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

V.- Continuando con el análisis, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que **la cautelar es una medida precautoria excepcional** porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

Dicho esto, e ingresando al examen de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., y atendiendo a la queja expuesta respecto a que la demandante no ha acompañado documental en respaldo a su pretensión, se aprecia por el contrario que la amparista es afiliada a la entidad de medicina prepaga conforme copia de carnet acompañada; como también luce de las constancias de autos haber realizado reclamo administrativo previo mediante la “Solicitud de autorización - N° Orden 1193210” requiriendo la medicación ante las oficinas de la demandada, de la cual obtuvo como respuesta su rechazo, dando como razones la demandada que la afiliada M., S. no justifica su indicación, que se solicita reevaluar la terapia y notificar a la profesional especialista que cuenta con otras alternativas terapéuticas para dar inicio al tratamiento antes que lo



# *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986”

solicitado y sugiere como alternativas previas para tratamiento con drogas inmunomoduladoras como Fingolimod, Dimetilfumarato, Interferon.

Continuando con el análisis, de la documental acompañada por la parte actora se desprende informe neurológico elaborado con fecha 16/08/2023 por la doctora Natalia Lucero (M.P. 30225 – M.E. 15079) de donde surge que las alternativas propuestas por la demandada no son aptas para el caso particular de la afiliada y que “...Paciente de 30 años con diagnóstico reciente de **ESCLEROSIS MULTIPLE REMITENTE RECIDIVANTE**...La idea de un tratamiento de alta eficacia es evitar el brote puerperal y minimizar así el impacto del embarazo sobre la enfermedad y la discapacidad de la madre. Conociendo el efecto teratogénico de los fármacos, se intenta evitar los mismos. Se necesita una estabilidad clínica y radiológica durante 2 años a fin de poder planificar el embarazo y evitar así complicaciones, tener un buen tratamiento para disminuir las tasas de recaídas posterior al embarazo es fundamental. Para tales objetivos se decide utilizar medicación de alta eficacia y compatible con el embarazo luego de los 18 meses posteriores al inicio del tratamiento. **CLADRIBINE 10MG comprimidos por 12, según peso actual 62kg (6 comprimidos 1ºmes y 6 comp 2º mes), repitiendo dosificación al año de iniciado. (Puede ser Original MAVENCLAD o genéricos EURIT)...**”.

Por su parte, del certificado suscripto con fecha 08/11/2023 por su médica tratante, doctora Liwacki, Susana Del Valle, (M.P. 25289), especialista en neurología (M.E. 10540) surge que la señora M. C. tiene: “...**DIAGNOSTICO: ESCLEROSIS MULTIPLE RR (reciente diagnóstico)** Paciente de 30 años, sexo femenino, con Diagnóstico de Esclerosis Múltiple RR desde junio de 2023. Presento Primer Recaída Medular en abril de 2023. con recuperación parcial en meses siguientes. ...Se completaron estudios de Autoinmunidad, serologías virales, sin hallazgos anormales. Cumple Criterios de Me Donald modificados 2017 para diagnóstico de Esclerosis Múltiple RR (con alta carga lesional y actividad inflamatoria) Se le indica iniciar Terapia Modificadora de la Enfermedad (TME) con Cladribine 10 mg por los siguientes motivos: 1) EMRR de reciente diagnóstico con Alta Actividad Inflamatoria y elevada carga lesional en cerebro, tronco y medula (criterios de mal pronóstico) 2) Primera recaída medular (mal pronóstico)... **Se prescribe:-\_CLADRIBINE 10 mg ( Mavenclad 10 mgR): 12 comprimidos para primer año de tratamiento (Dosis Total requerida: 375 mg/kg repartida en dos años: 175 mg/kg en primer año y 175mg/kg en 2do año de tratamiento) ....**”(sin destacar el original).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

Seguidamente la facultativa con fecha 28/11/2023 elabora resumen de HC, del cual se destaca que la: “...**Diagnóstico: ESCLEROSIS MULTIPLE RR (reciente diagnóstico)** Paciente de 30 años, sexo femenino, con Diagnóstico de Esclerosis Múltiple RR desde junio de 2023. Presento Primer Recaída Medular en abril de 2023. con recuperación parcial en meses siguientes. Se realizaron Estudios Complementarios para Diagnostico: Cumple Criterios de Me Donald modificados 2017 para diagnóstico de Esclerosis Múltiple RR (con **a/fa** carga lesional y actividad inflamatoria) Se prescribe: - CLADRIBINE 10 mg (Mavenclad 10 mg©): 12 comprimidos para primer año de tratamiento (Dosis Total requerida: 375 mg/kg repartida en dos años: 175 mg/kg en primer año y 175mg/kg en 2do año de tratamiento) Nota Aclaratoria. la paciente ha consultado con otros especialistas en neurología en otros Centros de Salud , encontrando en la Unidad de Esclerosis Múltiple v Neuroinmunología de nuestra Institución una contención adecuada y, según sus expresiones, mejor y más completa información en relación a su patología, además de una mejor cobertura en especialidades afines, con referentes especializados en diversas áreas que requieren, o requerirán en un futuro , un abordaje integral (ejemplo, gineco-obstetricia, con un screening de su estado de fertilidad y programación familiar en contexto de su EM). Las dudas que presentaba respecto a su Enfermedad recién diagnosticada, así como la dualidad de prescribir un fármaco u otro (original o copia, sin certificación de bioequivalencia o biosimilar) llevo a la paciente a buscar respuestas y es así que ha decidido continuar su atención en nuestro Equipo e Institución. **La prescripción de Mavenclad 10 mg se basa en el conocimiento y experiencia profesional y personal con el uso de dicho fármaco (casi 30 pacientes bajo tratamiento, solo uno de ellos con uso de copia aceptada por paciente, y fue el único que presento efectos adversos durante las tomas vía oral, que llevaron incluso a la consulta y manejo por Emergencias Médicas). Se toman en cuenta los factores de riesgo que presenta la paciente por la forma clínica y de presentación de su EMRR, con la necesidad de ASEGURAR en la medida de lo posible el efecto terapéutico (que es difícil de medir en lo inmediato por el mecanismo de acción) y minimizar los efectos adversos ( que han sido casi nulos con los reportes de Ensayos Clínicos y Reportes de Vida Real durante los últimos 14 años de uso de MAVENCLAD c10 mg) No se cuenta con reportes publicados de Eficacia ni de Seguridad con las copias utilizadas en nuestro país desde hace 2 -3 años. ...”**(sin destacar el original).

Asimismo, debemos poner de manifiesto que el caso analizado encuadra en los términos de la Ley 26.689 por tratarse la enfermedad que afecta a la amparista

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

## *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: “M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986”

(Esclerosis Múltiple) de una Enfermedad Poco Frecuente (EPF) según surge de la Resolución N° 641/2021 del Ministerio de Salud de la Nación que en su art 1ero aprueba el listado de dichas enfermedades. Al respecto dicha ley en su art. 1 establece: “el objeto de la presente ley es promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias”. Por su parte el art. 3 establece: “En el marco de la asistencia integral establecida para las personas con EPF; la autoridad de aplicación debe promover los siguientes objetivos: a) Promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas.”. El art. 6, por su parte expresamente dispone: “Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con EPF, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la autoridad de aplicación...”.

En este sentido, cabe señalar que si bien la demandada sostiene que no ha verosimilitud del derecho, toda vez que Nobis autorizó y compró la Cladribina Nadrib y que la auditoria médica no autorizó lo requerido por la médica de la amparista, esto es la Cladribina Mavenclad, porque no fue requerida la medicación por so monodroga. Ello no surge de la documental obrante en los presentes autos, repárese que la demandada sólo acompaña una carta documento donde señala lo expuesto, pero no agrega el informe de auditoría, ni la autorización, ni la compra de la citada medicación.

Además, si bien cuestiona la marca requerida por la amparista, no expresa justificativo alguno de porque no corresponde entregar la marca prescrita por su

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

médica tratante, y cuál sería el perjuicio que le ocasiona la misma, respecto de la marca que señala haber autorizado y comprado.

De lo expuesto, se concluye que se encuentra presente—prima facie— en el caso de marras el presupuesto de verosimilitud en el derecho respecto de esta prestación, en tanto que al momento de analizar las probanzas relatadas precedentemente no puede soslayarse que en el presente amparo está comprometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Así, dichos Tratados han establecido que el derecho a la preservación de la salud, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618); por dichas razones corresponde la cobertura del fármaco indicado por la médica neuróloga actuante, y confirmar la tutela dispuesta.

V.- En relación al “peligro en la demora”, debe agregarse que este segundo requisito, aparece agudizado en la presente causa, ya que de negarle a la amparista la medicación solicitada, podría ello influir negativamente en su salud, poniendo en mayor peligro la misma, determinando que la sentencia que resuelva en definitiva resulte ineficaz o de imposible ejecución.

Así, atento ello y teniendo en cuenta que estamos frente a una persona con un delicado estado de salud “Esclerosis Múltiple”, que se quedaría sin posibilidad de realizarse el tratamiento médico necesario para paliar los efectos negativos de su patología, se entiende que luce presente el requisito del peligro en la demora.

VI.- Respecto al agravio referido a que la cobertura solicitada atenta contra el sistema de medicina prepaga, no debe ser atendido, atento que la quejosa esgrime un planteo que no logra rebatir los fundamentos que llevaron al Juez de grado a otorgar la concesión de la medida cautelar.

Amén de ello, en momento alguno la demandada ha acompañado informe contable que demuestre que la concesión de la cobertura del fármaco en cuestión y en la forma solicitada por la amparista afecte de manera abrupta el “engranaje del sistema de medicina prepaga” y la ecuación económica financiera en que se basa la prestación de sus servicios y que, de ese modo, afecte no solo legítimos derechos del recurrente sino también los del universo de asociados que se verían seriamente perjudicados.





# *Poder Judicial de la Nación*

AUTOS: "M., C. c/ NOBIS S.A. s/AMPARO LEY 16.986"

En este cauce, corresponde remarcar que, a lo fines de morigerar el impacto económico que presuntamente pudiera irrogar en la ecuación económica de la entidad demandada, la accionada no demuestra (en esta etapa preliminar del proceso) imposibilidad de afrontar el costo del fármaco.

**VII.-** Por último, resta expedirse sobre el pedido de citación como tercero del Estado Nacional en razón del costo de la medicación objeto de autos. Al respecto cabe subrayar que estamos en una instancia de Alzada a la cual le corresponde la revisión de la tutela cautelar concedida por el magistrado de Primera Instancia y dicho pedido de citación concierne a las facultad del A quo como juez de la instancia de grado; por lo que si bien es oportuno dicho pedido a este Tribunal no le compete expedirse respecto a dicho requerimiento sino que lo deberá hacer el Inferior.

**VIII.-** Por todo lo expuesto y sin que ello implique adelanto de opinión respecto al fondo de la cuestión debatida, corresponde el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar la medida cautelar dispuesta con fecha 11 de enero de 2024 por el señor Juez Federal N°2 de Córdoba por los fundamentos de este decisorio. Las costas de la Alzada se imponen a la demandada perdidosa (conf. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N., difiriéndose la regulación de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

Por ello;

## **SE RESUELVE:**

**I.-** Confirmar la medida cautelar dispuesta con fecha 11 de enero de 2024 por el señor Juez Federal N°2 de Córdoba por los fundamentos de este decisorio.

**II.-** Imponer las costas de la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N., difiriéndose la regulación de honorarios que pudieren corresponder para su oportunidad.

**III.-** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquense y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

EDUARDO AVALOS

EDUARDO BARROS

SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/04/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA



#38614021#408918496#20240423100249093

USO OFICIAL